



INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PRETENSIÓN DE RECUENTO TOTAL DE VOTOS

EXPEDIENTE INCIDENTAL: TESIN-04/2024.

INCIDENTISTAS: PARTIDOS MORENA y VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ANGOSTURA, SINALOA.

MAGISTRADA PONENTE: AÍDA INZUNZA CÁZARES.

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA: NYTZIA YAMEL AVALOS BAÑUELOS Y ÁNGELA KARELY PARRA LAMARQUE.

COLABORÓ: CARMEN JOHANA SÁNCHEZ BARRAGÁN.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 5 de julio de 2024.

Resolución incidental que declara **improcedente** el recuento solicitado por los Partidos Morena y Verde Ecologista de México, por conducto de sus representantes propietarios, Jesús Alberto Retamoza González y Alejandro Ahumada Sánchez;

GLOSARIO

Autoridad responsable:	Consejo Municipal Electoral de Angostura.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
IEES:	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley de Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Del Estado de Sinaloa.

M.R:	Mayoría Relativa.
MORENA/Partido Actor/Incidentista:	Partido MORENA.
R.P:	Representación Proporcional.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Jornada electoral. El 02 de junio del año en curso, se llevó a cabo en el Estado de Sinaloa, la jornada electoral para elegir los cargos de Diputados y Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de M.R, así como Regidores por el Principio de R.P.

1.2. Cómputo municipal. El 6 de junio, la autoridad responsable, concluyó el cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal, Síndica y Síndico Procurador y Regidores por ambos principios, mismo que arrojó los resultados siguientes:

Partido Político		Votación total	Votos (con letra)
	Partido Acción Nacional.	1,848	Mil ochocientos cuarenta y ocho.
	Partido Revolucionario Institucional.	3,329	Tres mil trescientos noventa y nueve.

	Partido de la Revolución Democrática.	590	Quinientos noventa.
	Partido del Trabajo.	197	Ciento noventa y siete.
	Partido Verde Ecologista de México.	568	Quinientos sesenta y ocho.
	Partido Movimiento Ciudadano.	1,977	Mil novecientos setenta y siete.
	Partido Sinaloense.	5,547	Cinco mil quinientos cuarenta y siete.
	Partido MORENA.	9,407	Nueve mil cuatrocientos siete.
	Partido Encuentro Solidario Sinaloa.	423	Cuatrocientos veintitrés.
	Votos a candidatos No registrados.	7	Siete.
	Votos Nulos.	963	Novcientos sesenta y tres.
Votación Total		24,856	Veinticuatro mil ochocientos cincuenta y seis.

1.3 Recursos de inconformidad. Los días 05 y 10 de junio, el Partido Verde Ecologista de México y MORENA presentaron ante la autoridad responsable recurso de inconformidad.

1.4 Solicitud de recuento. En su demanda de recurso de inconformidad, MORENA solicita recuento total de votos en sede jurisdiccional.

1.5 Incidente de recuento. Con base en el punto anterior, el XX de junio de este año, la Magistrada Instructora solicitó a la Presidente de este Tribunal abrir procedimiento de incidente de recuento de votos.

1.6 Radicación del incidente. El XX de junio de 2024, la Presidencia, actuando ante la Secretaría General de este Tribunal, emitió auto por el que instauró el incidente que nos ocupa, ordenando fijar en estrados el emplazamiento para que las partes interesadas, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

1.7 Comparecencias. El XX de junio del presente año, la Presidencia, actuando ante la Secretaria General de ese Tribunal Electoral, informó que no hubo comparecencia dentro del plazo concedido.

2. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa es competente para conocer y resolver el presente incidente de recuento de votos radicado bajo el expediente citado al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 2, primer, segundo y tercer párrafo, 4, 5, 9, 23, 102, 103, 105, 106 y demás relativos de la Ley

de Medios Local.

3. Planteamiento de la solicitud de recuento.

Obra en el expediente principal los recursos de inconformidad de clave TESIN-INC-01/2024 y TESIN-INC-02/2024, escritos de los partidos políticos Verde Ecologista de México y MORENA dirigidos a la Presidenta del Consejo Municipal de Angostura, la Lic. Martha Ofelia Reyes, recibidos en la autoridad administrativa el 05 de junio a las 17:15 horas, procediendo a trámite de Ley como recurso de revisión, conforme lo establece los artículos 64 y 66 de la Ley Electoral Local.

El día 10 de junio este Tribunal recibió las constancias que integraron los supuestos recursos de revisión y derivado de un análisis al referir ciertas causas de nulidad de votación recibida en casilla, y, de conformidad con lo establecido en el artículo 118, de la Ley de Medios Local, este órgano jurisdiccional los registró como recursos de inconformidad.

No obstante, la Ponencia de un análisis integral de dichos escritos advierte que la pretensión de los partidos actores es la objeción al total de las casillas de la elección de Ayuntamiento de Angostura, por encontrarse irregularidades en el total de las actas levantadas el día de la jornada electoral, de conformidad con lo que establece el artículo 311, punto 1, inciso b, d, fracciones I, II y III, y numeral 3, si bien, no señala a que Ley se refiere, se advierte que es de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Es decir, se advierte que la pretensión de los partidos actores es un recuento total en sede administrativa, pues dicho numeral señala el procedimiento para el cómputo municipal, en este caso, si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaron alteraciones evidentes en las actas, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo, se podrá realizar un nuevo escrutinio y cómputo.

Por otro lado, en el recurso de inconformidad de clave TESIN-INC-03/2024 Partido MORENA en el punto petitorio segundo¹ solicita que este Tribunal realice el recuento total de las casillas de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley de Medios Local.

4. Análisis de la solicitud de recuento.

De la lectura integral del expediente se advierte dos solicitudes de recuento en sede administrativa de los partidos políticos MORENA y Verde Ecologista de México, y recuento en sede jurisdiccional del escrito del recurso presentado por MORENA presentado el 10 de junio del presente año, señala textualmente: "SEGUNDO. En términos del artículo 123 de del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación ciudadana para el Estado de Sinaloa, solicito a usted se realice el recuento total de las casillas".

¹ Visible en folio 149 del expediente.

5. Marco normativo.

Recuento Parcial en Sede Administrativa

Las fracciones I y II del artículo 257 de la Ley de Instituciones, establecen las reglas generales bajo las cuales se debe desarrollar el cómputo de la votación para Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores, las cuales disponen lo siguiente:

- I. Se abrirán las cajas que contengan los paquetes de las elecciones que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del original del acta de escrutinio y cómputo de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores contenida en el paquete con los resultados que aparezcan en la copia del acta respectiva. Si los resultados de ambas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello;
- II. Si los resultados no coinciden, no obrase la copia en poder del presidente o no se contenga el original en el paquete, se procederá al recuento de los votos.

En lo que corresponde al recuento de votos, el último párrafo del citado artículo 257 establece: "Serán aplicables al cómputo de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores, las disposiciones del procedimiento descrito para el cómputo distrital de la votación para Diputados, en lo que corresponde a los recuentos de votos." Para efecto del recuento de votos en casillas resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 255, fracción VII, de la misma ley, en donde se señala:

Artículo 255. El cómputo distrital de la votación para Diputaciones se sujetará al procedimiento siguiente:

...

VII. Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Electoral deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, lo que se hará constar en el acta circunstanciada.

De igual manera se procederá al recuento, cuando las actas consignen que todos los votos fueron emitidos a favor de un mismo candidato;

...

En el mismo sentido, el punto 2.5 de los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputo para el Proceso Electoral², establece los siguientes supuestos de recuento respecto de casillas:

1. Cuando el paquete electoral se reciba con muestra de alteración
2. Cuando los resultados de las actas no coincidan.
3. Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
4. Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente.
5. Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
6. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
7. Cuando todos los votos depositados sean a favor de una misma candidatura.

Recuento Total en Sede Administrativa

Por otra parte, el artículo 255, fracción VIII, de la Ley de Instituciones regula el recuento total de los votos en sede administrativa, mismo que procede cuando al finalizar el cómputo el resultado arroja una diferencia igual o menor a un punto porcentual entre los dos candidatos con mayor

² En adelante Lineamiento.

votación, siempre que sea solicitado por el representante del partido político o candidato independiente que se ubique en el segundo lugar y que lo solicite antes de que el acta cómputo distrital sea elaborada.

Asimismo, dicho artículo establece que en el caso que se apruebe la realización de un recuento total de votos del distrito, se excluirán del procedimiento los paquetes de las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del mismo numeral, es decir, aquellas actas cuyos resultados no coincidan, no obrase la copia en poder del presidente o no se contenga el original en el paquete.

Finalmente, la fracción XIII del artículo 255 de la Ley de Instituciones establece que los errores que durante el procedimiento de recuento se detecten en las actas originales de escrutinio y cómputo, serán corregidos por acuerdo del Consejo Distrital, por lo que no podrán invocarse como causal de nulidad de la elección correspondiente ante el Tribunal Electoral, salvo que se acredite que el Consejo incurrió nuevamente en error o que existió dolo o mala fe durante la corrección.

Recuento en Sede Jurisdiccional

Ahora bien, el recuento total o parcial de votos en sede jurisdiccional solo será procedente de conformidad con el artículo 102 de la Ley de Medios Local, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando se haya solicitado ante el Consejo Distrital o Municipal respectivo y éste no lo haya realizado, habiéndose formulado la petición en la forma y términos previstos en la



EXPEDIENTE INCIDENTAL TESIN-04/2024
TESIN-INC-01, 02 y 09/2024 ACUMULADOS

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; y,

II. Habiéndose realizado el recuento existan razones fundadas para considerar que el Consejo Distrital o Municipal que incurrió en error, dolo o mala fe durante el procedimiento de recuento de votos de las casillas correspondientes que afecten a los principios de legalidad y certeza del voto.

Asimismo, los artículos 103 y 104 de la Ley de Medios Local establecen que la pretensión de recuento parcial de votos tiene por objeto realizar el escrutinio y cómputo de los votos de aquellas casillas expresamente señaladas por el promovente, y que la pretensión de recuento total tiene como finalidad llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos de la totalidad de las casillas del distrito, municipio o del Estado, de acuerdo al tipo de elección de que se trate.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que, en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse con los demás elementos de las actas.

Asimismo, cuando se haya llevado a cabo el escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas en sede administrativa y se solicite dicha pretensión en sede jurisdiccional procederá sólo en aquellos casos que el error, dolo o mala fe durante el recuento en sede administrativa haya sido de una trascendencia que afecte los principios de legalidad y certeza en los resultados consignados en la totalidad de las actas, pues de no ser

así, la pretensión del recurrente no podría ser atendida y por ende, resultaría su improcedencia.

No obstante lo anterior, al estimarse que posteriormente al recuento total en sede administrativa persiste el error, dolo o mala fe en determinadas casillas, se estaría en el supuesto de solicitud de un recuento parcial en el cual forzosamente el actor tendría que invocar las causas por las cuales se debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas determinadas, así como probar las irregularidades aducidas.

6. ESTUDIO DE FONDO

a. Análisis de la solicitud de recuento total de votos.

Como antes se señaló, que la pretensión de los partidos actores consiste en una solicitud de recuento total de votos de conformidad con lo establecido en el artículo 311, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el presente caso, es necesario señalar que el 05 de junio del año en curso, inició el Cómputo Municipal de la Elección a la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías integrantes del Ayuntamiento de Angostura, Sinaloa, se hizo constar que al no existir indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de M.R. y del que presuntamente obtuvo el segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual no fue necesario realizar un recuento total; no obstante, al actualizarse alguna de las causales de procedencia

establecidas el punto 2.5 del Lineamiento, si se realizó el recuento parcial de 11 casillas, sin embargo, al no ser un número superior a 20 casillas no se establecieron mesas de trabajo y el recuento se realizó en el pleno del Consejo Municipal.

Las casillas recontadas fueron las siguientes:

	Casillas
1	0466 B
2	0468 B
3	0487 B
4	0507 B
5	0512 B
6	0514 B
7	0523 B
8	0533 B
9	0536 B
10	0539 C
11	0550 B

Posteriormente, se procedió a realizar el cotejo correspondiente y dar lectura a las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas, y por actualizarse alguno de las causales previstas en el numeral 2.5 del Lineamiento, se realizó también el recuento de las siguientes casillas:

	Casillas
1	0462 B
2	0465 B
3	0479 B
4	0484 B
5	0486 B
6	0490 B
7	0494 B
8	0496 B
9	0499 B
10	0502 B
11	0503 B
12	0511 B
13	0515 B
14	0521 B
15	0526 B
16	0525 C1
17	0525 B
18	0529 B
19	0530 B
20	0535 B
21	0552 B
22	0555 B

Lo que dio como resultado un recuento parcial de 33 casillas; como se acordó previamente y al no establecerse mesas de trabajo el recuento de las casillas se realizó en el pleno.

Ahora bien, se advierte de autos las solicitudes de recuento en sede administrativa de los partidos Verde Ecologista de México y MORENA recuento total de conformidad con lo establecido en el artículo 311, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por otra parte una solicitud de recuento total en sede jurisdiccional por el partido MORENA, para este juzgador, atendiendo el marco normativo descrito se considera **improcedente**, por las siguientes consideraciones:

Se advierte en autos dos solicitudes de fecha 05 de junio de los partidos políticos Verde Ecologista de México y MORENA para que se realice un recuento total en sede administrativa.

Tal como lo describe el marco normativo el artículo 255, fracción VIII, de la Ley Electoral Local, prevé el supuesto para el recuento total en sede administrativa, esto es, si al término del cómputo se establece que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora y el ubicado en el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y, si existe la petición expresa de la candidatura que ocupó el segundo lugar, durante el término de la sesión.

Asimismo, el artículo 102, de la Ley de Medios Local, establece los supuestos para la procedencia del recuento en sede jurisdiccional, son:

cuando se haya solicitado ante el Consejo Distrital o Municipal y éste no lo haya realizado, habiéndose formulado la petición en la forma y términos previstos en la Ley de Electoral Local; y, cuando se haya realizado el recuento existan razones fundadas para considerar que el Consejo Distrital o Municipal incurrió en error, dolo o mala fe durante el procedimiento de recuento afectando a los principios de legalidad y certeza del voto.

En este caso, basta que el promovente aduzca que la autoridad electoral no cumplió con sus funciones o, en su caso, demuestre haber solicitado el recuento y ésta última haya sido omisa en pronunciarse.

No obstante, del acta circunstanciada de la sesión de cómputo celebrada el 5 de junio, signada por las y los integrantes del Consejo Municipal así como por los representantes de los partidos políticos no se desprende que hayan solicitado recuento alguno, sino que se advierte que de dicha acta es que en sesión extraordinaria celebrada el 4 de junio con los integrantes del Consejo responsable y los integrantes de los Partidos Políticos acreditados ante dicho órgano, determinó realizar el recuento parcial de 11 paquetes recibidos el día de la jornada electoral; y conforme avanzó el cómputo del día 5 de junio se acordó el recuento de 22 paquetes más, por encontrarse dentro de alguno de los supuestos del numeral 2.5 del Lineamiento.

De lo anterior, se advierte que no se encuentra acreditado en el acta respectiva que los partidos actores hubiesen solicitado el recuento total y el Consejo responsable se lo hubiera negado.

Al contrario, como se desprende del acta circunstanciada, durante el desarrollo de la sesión de cómputo y del recuento de las 33 casillas, no existió ninguna manifestación por parte de los representantes de los partidos políticos.

De lo anterior, el actor tampoco señala violaciones o errores a las reglas establecidas tanto en la Ley de Instituciones como en los Lineamientos en cuanto a las casillas que fueron recontadas, situación que es necesaria para que se considere procedente su petición de recuento total, dado que el consejo responsable ya celebró un recuento parcial.

Aunado a lo anterior, en el expediente se encuentran agregados si bien, como recursos de inconformidad, dos escritos de los partidos políticos Verde Ecologista de México y MORENA donde solicitan un recuento total de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Federal y del 311, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante el desarrollo del cómputo, mismos que la autoridad administrativa los tramitó como recursos de revisión y fueron remitidos a esta Tribunal como tal.

No obstante, en esos escritos únicamente señalan irregularidades o situaciones en las que a su decir es necesario un recuento de votos en 49 casillas.

Si bien, el partido MORENA presenta nuevamente el mismo escrito, ya como recurso de inconformidad en contra del cómputo municipal, en el que en el punto petitorio segundo, solicita que este Tribunal realice un recuento total, lo cierto es que este nuevo escrito no arguye agravio alguno sobre la omisión del Consejo Municipal sobre sus solicitudes de recuento total en sede administrativa.

De lo anterior, se tiene por acreditada la existencia de las peticiones del recuento total de votos en sede administrativa por parte de los representantes del candidato que ocuparon el segundo lugar, antes de la conclusión de la sesión de cómputo, o lo cual resulta acorde con la normativa anteriormente descrita, si bien, existe la omisión por parte de la autoridad administrativa lo cierto es que le dio el trámite de un recurso de revisión.

Ahora bien, se advierte del acta circunstanciada que Miguel Ángel Ángulo Acosta "Profe Mayke", candidato común de los partidos políticos incidentistas, obtuvo 9,975 votos, ocupando el segundo lugar, tal como se demuestra a continuación:

Resultados por candidato

PARTIDO	CANDIDATO	CANTIDAD DE VOTOS
PAN PRI PRO PAS	ALBERTO RIVERA CAMACHO "EL CAPY"	11314
PVEM MORENA	MIGUEL ANGEL ANGULO ACOSTA "PROFE MAYKE"	9975
PT	JOSE LUIS HIGUERA APODACA	197
MC	ISMAEL ANGULO MEZA "DR ISMAEL"	1977
PES	ISRAEL CASTRO CASTRO	423
VON	Votos por Candidaturas no Registradas	7
VN	Votos Nulos	963

Es decir, se acredita que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de cinco punto treinta y siete por ciento -5.37%-, es decir, más del punto porcentual establecido en la norma para que proceda el recuento total.

Lo anterior, pues no se cumple lo previsto en la fracción VIII, del artículo 255, de la Ley Electoral Local, pues tal como se mencionó con anterioridad, si del cómputo se advierte una diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el segundo lugar igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, durante o al término de la sesión.

Entonces, la improcedencia del recuento total radica del hecho de que el candidato de los partidos incidentistas si bien es el segundo lugar no se encuentra dentro del supuesto mencionado con anterioridad, pues la diferencia es de 5.37%, lo cual es un requisito indispensable para que proceda el recuento porque es una condición que el partido que postuló el segundo lugar lo solicite.

Aunado a lo anterior, el artículo 255, fracción VIII, de la Ley Electoral Local, señala que si al término de la sesión de cómputo se advierte la lo señalado con anterioridad, el representante de la candidatura que obtuvo el segundo lugar podrá solicitar se realice el recuento total de votos, lo que en el caso no ocurrió, pues si bien, se advierte que las solicitudes de recuento total fueron realizadas con anterioridad a que finalizara la sesión correspondiente, pues dichos escritos fueron presentados ante la autoridad administrativa el día 05 de junio a las 17:15 horas, mientras que, la sesión de cómputo concluyó el 06 de junio a las 15:15 horas.

Por otro lado, en la solicitud de recuento para que este Tribunal realice el recuento total, el partido actor omite expresar los errores o inconsistencia en las actas o aducir alguna indebida actuación de la autoridad administrativa electoral durante el desarrollo del cómputo municipal que, pudiera justificar un recuento ante este Tribunal.

Es decir, la petición de MORENA de recuento en sede jurisdiccional contenida en el punto petitorio segundo resulta genérica e imprecisa, pues la falta de argumentos del partido actor impide a este Tribunal conocer las razones en las que sustenta la procedencia total de la votación que pretende, sin que sea posible efectuar tal recuento.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley de Medios Local, al declararse **improcedente** la solicitud de

recuento total de votos, el expediente del Recurso de Inconformidad, seguirá con el trámite legal correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Son improcedentes las solicitudes de recuento total de votos conformidad con lo razonado en la presente sentencia.

Notifíquese en términos de Ley.

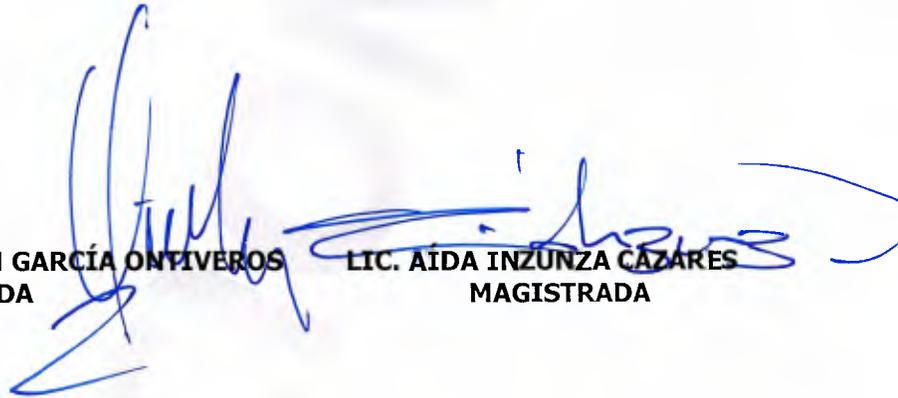
Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.



CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA PRESIDENTA



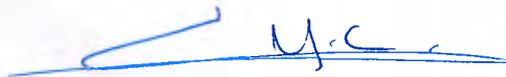
MTRA. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. AIDA INZUNZA CAZARES
MAGISTRADA



LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL